

Señores.

JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 760013103007-**2024-00042**-00
DEMANDANTES: ANYI JOHANNA GAMBOA SIABATO Y OTROS
DEMANDADO: PAULA ANDREA SUÁREZ JARAMILLO Y OTRO
LLAMADO EN GARANTÍA: HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (ANTES LIBERTY SEGUROS S.A.)

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de representante legal de la sociedad **G.HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, con NIT. 900.701.533-7, apoderada especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.** (ahora HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.), sociedad identificada con NIT 860.039.988-0, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** instaurada por la señora ANYI JOHANNA GAMBOA SIABATO Y OTROS, en contra de mi representada y otros, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en la reforma de la demanda, de conformidad con las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

CONSIDERACIÓN PREVIA: CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DE MI REPRESENTADA LIBERTY SEGUROS S.A.

Como ya se había anunciado en la contestación del llamamiento en garantía formulado a mi representada, la sociedad a la cual represento judicialmente dentro del presente asunto, Liberty Seguros S.A., parte demandada, cambió su razón social a HDI Seguros Colombia S.A. sin embargo, sigue siendo la misma persona jurídica, con la misma naturaleza jurídica, el mismo NIT, la misma composición accionaria y los mismos representantes legales, como se puede observar en el certificado de existencia y representación legal que hace parte de los anexos del presente escrito de contestación a la reforma de la demanda.

CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios. En todo caso, se destaca que existe un informe policial de accidente de tránsito que da cuenta de un accidente ocurrido el 19 de enero de 2024 en el que se vio involucrado el vehículo de placas LES-925 y la señora Gloria Siabato Gil en calidad de peatona, sobre la altura del Kilómetro 41+424 de la vía Buenaventura-Buga.

FRENTE AL HECHO 2: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.GP.

FRENTE AL HECHO 3: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios. En todo caso, con los anexos de la demanda se observan Registros Civiles de Nacimiento a nombre de la señora Marcela Rincón Siabato y Anyi Johanna Gamboa Siabato, en los cuales se observa que aparece como madre la señora Gloria Siabato Gil.

FRENTE AL HECHO 4: A mi representada no le consta lo manifestado por la parte demandante sobre la calidad de hijo de crianza de James Eduardo Angulo frente a la señora Gloria Siabato. En todo caso, dicha calidad no cuenta con soporte probatorio alguno en la prueba documental allegada con la reforma de la demanda por lo cual la parte demandante no ha acreditado esta afirmación conforme a lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.

Por lo mencionado anteriormente, es claro que el señor James Eduardo Angulo carece de legitimación en la causa por activa pues sustenta sus pretensiones afirmando tener un grado de parentesco con la víctima directa que no ha probado por ningún medio, luego, el Juzgado no podrá examinar la causación de los supuestos perjuicios a favor del demandante señalado.

FRENTE AL HECHO 5: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios. En todo caso, con los anexos de la demanda se observan Registros Civiles de Nacimiento a nombre de Edis y Miguel Ángel Gamboa

Siabato, quienes fueron inscritos como hijos Anyi Johanna Gamboa Siabato, quien a su vez aporto su Registro Civil de Nacimiento en el cual aparece registrada como madre Gloria Siabato Gil.

FRENTE AL HECHO 6: Este hecho contiene diferentes afirmaciones frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P. Sin embargo, debe destacarse que la Ley 54 de 1990 *“Por medio de la cual se establecen mecanismo ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes”*, en su artículo 2º señala que la Existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido, o por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil (ahora Código General del Proceso), sin que se observe dentro de las pruebas documentales de la demanda documento alguno en dicho sentido.
- A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios. En todo caso, con los anexos de la demanda se observa el Registro Civil de Nacimiento a nombre de la señora Marcela Rincón Siabato, en el cual se observa que aparecen como madre la señora Gloria Siabato Gil, y como padre el señor Enrique Rincón Marín. No obstante lo anterior, se señala que esta afirmación resulta sustancialmente similar a la realizada en el hecho 3 de la demanda constituyéndose prácticamente en la repetición de dicho numeral mediante el cual la parte accionante también informa de la filiación de la señora Marcela.

FRENTE AL HECHO 7: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios. En todo caso, no se verifica en las pruebas allegadas con la reforma de la demanda el registro civil de matrimonio que dé cuenta del estado civil que supuestamente une a los señores Luis Alfonso Quintana y Anyi Johanna Gamboa, motivo por el cual tampoco se acredita que el mencionado señor sea yerno de Gloria Siabato Gil.

FRENTE AL HECHO 8: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios, y porque responden a aspectos de

la vida íntima de los demandantes, por ende, deberán probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 9: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios, y porque corresponde a un aspecto de la vida personal de la señora Gloria Siabato Gil, por ende, deberán probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del CGP.

Adicionalmente, debe mencionarse que la prueba documental remitida con la reforma de la demanda no contiene ningún elemento que respalde esta afirmación.

De igual manera, téngase en cuenta que, al buscar con el documento de identidad de la señora Gloria Siabato Gil en la plataforma del RUAF (Registro Único de Afiliados), y en la plataforma de ADRES (administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud- ADRES), la señora aparece vinculada al sistema de seguridad social en el régimen subsidiado, no en el régimen contributivo, y no genera registro de afiliaciones a riesgos profesionales, ni cotizaciones en pensiones, por lo que razonablemente se puede inferir que no era una persona laboralmente activa.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	29401014
NOMBRES	GLORIA
APELLIDOS	SIABATO GIL
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	BUENAVENTURA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	SUBSIDIADO	24/01/2024	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

Fecha de Corte: 2024-08-23

INFORMACIÓN BÁSICA					
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 29401014	GLORIA		SIABATO	GIL	F
AFILIACIÓN A SALUD					
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
COOSALUD EPS S.A.	Subsidiado	24/01/2024	Activo	CABEZA DE FAMILIA	BUENAVENTURA
AFILIACIÓN A PENSIONES					
No se han reportado afiliaciones para esta persona					
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES					
No se han reportado afiliaciones para esta persona					

Fecha de Corte: 2024-08-23

FRENTE AL HECHO 10: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios. En todo caso, se destaca que existe un informe de accidente de tránsito que da cuenta de un accidente ocurrido el 19 de enero de 2024 en el

que se vio involucrado el vehículo de placas LES-925 y la señora Gloria Siabato Gil en calidad de peatona, sobre la altura del Kilómetro 41+424 de la vía Buenaventura-Buga.

FRENTE AL HECHO 11: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 12: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 13: No es un hecho, es una apreciación meramente subjetiva del apoderado de la parte demandante, que en todo caso no tiene respaldo probatorio alguno, si bien es cierto, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se codificó al vehículo de placas LES-925, dicho informe no tiene la entidad probatoria para atribuir responsabilidad en ningún grado. Maxime cuando dentro del mismo nada se dice sobre exceso de velocidad, irrespeto a las normas de tránsito, impericia e imprudencia, o falta de precaución.

Respecto a esto, se resalta que de conformidad con la Resolución 0011268 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba.

FRENTE AL HECHO 14: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. Por lo que le corresponde a la parte demandante acreditar su dicho a través de los medios pertinentes, conducentes y útiles.

FRENTE AL HECHO 15: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. Por lo anterior, la parte demandante deberá probar lo afirmado conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 16: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas del tratamiento de la demandante le son ajenas. Por lo anterior, la parte demandante deberá probar lo afirmado conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 17: Pese a que el hecho contiene distintas afirmaciones, me permito manifestar en una única respuesta que a mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas de dependencia y padecimientos de salud de la demandante le son ajenas. Por lo anterior, la parte demandante deberá probar lo afirmado conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 18: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del CGP. No obstante, debe tenerse en cuenta que el profesional del derecho que suscribió la demanda, no cuenta con las experticias profesionales y técnicas para calcular el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora Gloria Siabato Gil, pues por ley¹ la realización de esta experticia técnica está reservada en primera oportunidad a COLPENSIONES y demás entidades Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Riesgos Laborales - ARL, Compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, y en segunda instancia a la Junta Nacional y Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

FRENTE AL HECHO 19: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 20: Es cierto, sin embargo, deben tenerse en cuenta que bajo ningún entendido mi representada puede ser declarada como solidariamente responsable, pues esta no intervino en el hecho objeto de litigio, por el contrario, tal y como lo reseña la parte demandante, al existir un contrato de seguro la responsabilidad y el deber de concurrir de mi representada en este caso está sujeta a las condiciones de dicho contrato, además de estar condicionada a la verificación de los requisitos previstos en el artículo 1077 del Código de Comercio, conforme se explicará más adelante.

FRENTE AL HECHO 21: Es cierto, la póliza No. 497218 prevé un coaseguro con Seguros Alfa S.A. equivalente al 25%, motivo por el cual en el improbable evento de que se llegare a demostrar la responsabilidad civil amparada por el contrato de seguro, y ante la hipotética ausencia de otra

¹ Artículo 41 Ley 100 de 1993.

circunstancia que llegare a eximir a HDI Seguros Colombia S.A. de la obligación indemnizatoria respectiva, no podrá condenarse a mi representada a un valor mayor al 75% de la suma total de la indemnización, correspondiendo a Seguros Alfa asumir el 25% del coaseguro. Lo anterior sin perjuicio de que previamente se dé aplicación al deducible respectivo y, en todo caso, la hipotética suma a indemnizar no podrá sobrepasar el valor asegurado.

FRENTE AL HECHO 22: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por corresponder a la esfera personal de los demandantes, de ahí que deberán probar su dicho a través de los medios conducentes, pertinentes y útiles.

FRENTE AL HECHO 23: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por corresponder a la esfera personal de los demandantes, de ahí que deberán probar su dicho a través de los medios conducentes, pertinentes y útiles.

FRENTE AL HECHO 24: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por corresponder a la esfera personal de los demandantes, de ahí que deberán probar su dicho a través de los medios conducentes, pertinentes y útiles.

FRENTE AL HECHO 25: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por corresponder a la esfera personal de los demandantes, de ahí que deberán probar su dicho a través de los medios conducentes, pertinentes y útiles.

FRENTE AL HECHO 26: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, en todo caso, y en lo que atañe a HDI Seguros Colombia S.A. (antes LIBERTY SEGUROS S.A.), no ha nacido a la fecha obligación indemnizatoria alguna en favor de los demandantes, recordando entonces que, la obligación de mi representada en el presente asunto se trata de una obligación condicional atada al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 1077 del Código de Comercio.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.1: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte demandante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad. Lo anterior, toda vez que no es jurídicamente admisible declarar la referida responsabilidad ante la **Inexistencia de nexo causal**. Lo anterior, en la medida en que no hay prueba de la existencia del nexo causal entre el supuesto hecho generador del daño y el daño alegado, incluso con las pruebas obrantes en el plenario no es posible estructurar dicho

nexo de causalidad. Prueba de ello es que el Informe Policial del accidente de tránsito como único medio probatorio aportado, carece completamente de peso probatorio para demostrar las circunstancias fidedignas de cómo se habría producido la interacción entre el vehículo de placas LES-925 y la señora Gloria Siabato Gil, por lo anterior se puede afirmar con ahínco que no existe prueba del nexo de causalidad como elemento indispensable para que se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, entre ellos mi representada HDI Seguros Colombia S.A., antes Liberty Seguros S.A.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.2: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, comoquiera que los perjuicios de carácter extrapatrimonial pretendidos son abiertamente improcedentes y exorbitantes. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio para la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo antes mencionado, por lo que es imposible obligar a la aseguradora efectuar pago alguno.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.3: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de las anteriores pretensiones y como aquellas no tienen vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo me opongo, toda vez que para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la estructuración de responsabilidad en cabeza de la señora Paula Andrea Suarez Jaramillo como conductora del vehículo de placas LES-925 o del señor John Alfonso Calle Palacio como propietario, y en lo que tiene que ver con HDI Seguros Colombia S.A., antes Liberty Seguros S.A., téngase en cuenta que su obligación como se explicó en líneas que anteceden es de carácter condicional pues hasta tanto la parte demandante no cumpla con la carga de la prueba prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria que reclama respecto de mi representada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.4: DAÑO EMERGENTE: Me opongo al reconocimiento del daño emergente en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto no existe ninguna prueba de que haya tenido que incurrir en gastos de transporte desde y hacia Dagua, gastos relativos a la bala de oxígeno, medicamentos y exámenes particulares por un monto total de \$10.000.000. En efecto, la parte demandante se limita a mencionar una cifra y diferentes conceptos sin allegar al plenario la prueba que dé cuenta de los mismos, por lo tanto, no acreditó su afirmación conforme a lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. y en ese sentido, el reconocimiento de este perjuicio resulta improcedente.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.6 (LA PARTE DEMANDANTE OMITIÓ LA NUMERACIÓN CONSECUENTE CORRESPONDIENTE A “5.5.”): LUCRO CESANTE: Me opongo al reconocimiento

del lucro cesante por los siguientes motivos: : **(i)** No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, el ingreso percibido por la señora Gloria Siabato Gil al momento de la ocurrencia de los hechos; **(ii)** En las pruebas anexas no se verifica ningún documento que pruebe fehacientemente la vinculación laboral referida con base en la cual se pueda deducir la existencia de un ingreso fijo al momento del accidente; **(iii)** No obra en el expediente dictamen de invalidez que refiera la supuesta PCL que sustente la cesación de percepción de ingresos con ocasión del accidente de tránsito del 19 de enero de 2024; **(iv)** En todo caso, la presunta víctima directa se encuentra afiliada al régimen subsidiado del Sistema de Seguridad Social en Salud como se puede observar de la consulta realizada en el ADRES, estado de afiliación que por mandato legal solo lo tienen las personas que no tienen ningún tipo de vinculación laboral, y; **(v)** Este perjuicio se solicita a favor del señor Enrique Rincón, quien afirma tener la calidad de compañero permanente de la víctima directa sin que la misma se encuentre acreditada, así como tampoco se encuentra acreditada su dependencia económica respecto de la señora Gloria Siabato. Por lo tanto, ante la ausencia de la acreditación de este perjuicio, no es viable proceder a su reconocimiento, recordando además que no se encuentra acreditada la responsabilidad civil de la parte pasiva.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.7: PERJUICIOS MORALES: Me opongo al reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante por cuanto: i) no se vislumbra la existencia de un daño supuestamente gravoso para solicitar a favor de todos los demandantes la exorbitante suma de 100SMLMV; ii) dicha tasación propuesta es equivocada y no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, y; iii) Los señores Enrique Rincón, Luis Alfonso Quintana y James Eduardo Angulo no han acreditado el vínculo que dicen tener con la víctima directa. Se debe tener en cuenta que solo en los casos más graves con lesiones que comportan incluso la dependencia total de la víctima se ha reconocido como máximo la suma de \$60.000.000, situación que no se equipara a la del asunto de marras, o que en todo caso no ha sido debidamente acreditada por la parte actora, reiterando igualmente que el perjuicio no se encuentra siquiera acreditado, mucho menos frente a quienes no han comprobado su grado de filiación con la señora Gloria Gamboa.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.8. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: Me opongo al reconocimiento de este concepto porque en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, no pueden ni deben ser indemnizados el supuesto daño a la vida de relación que alegan los demandantes, ya que, su presunta causación no se encuentra debidamente probada puesto que no hay prueba suficiente más que el dicho de los demandantes, sobre la presunta alteración en las condiciones de existencia de los familiares de la víctima directa del hecho la señora Gloria Siabato Gil. Además y en lo que respecta al señor Enrique Rincón Marín, Luis Alfonso Quintana y James Eduardo Angulo, no han acreditado el vínculo que dicen tener con la víctima directa. De contera, no se ha acreditado cuales actividades de esparcimiento ya no pueden realizar y la razón objetiva del impedimento de realizarlas, además los demandantes no son víctimas directas y tampoco han probado como el curso normal de su

vida de vio afectado por el hecho dañoso alegado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.9. DAÑO A LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD: Me opongo porque, en definitiva, olvidó la parte demandante que para que se considere que se consumó una pérdida de oportunidad, la existencia del chance debe estar acreditada de forma suficiente, siendo esta una legítima oportunidad seria, verídica, real y actual, circunstancia que no sucedió, pues la demanda se caracteriza por su orfandad probatoria. Efectivamente, se destaca que no es procedente indemnizar una mera expectativa que ni siquiera se define en el escrito de demanda, circunstancia que implica necesariamente el fracaso de esta pretensión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.10. DAÑO A LA SALUD: Me opongo por cuanto no es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio, toda vez que el mismo en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil no constituye un daño resarcible, adicionalmente, desde la perspectiva de la jurisprudencia el daño a la salud es un perjuicio que se fundamenta en el mismo tipo de daños resarcidos por el perjuicio denominado daño a la vida de relación, por lo que acceder favorablemente a esta pretensión teniendo por acreditada la alteración a las condiciones de existencia, implicaría un doble resarcimiento por el mismo tipo de daños incurriendo en el enriquecimiento sin justa causa de la parte demandante

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.11. INTERESES DE MORA: Me opongo por cuanto es claro, señor Juez, que el interés moratorio que alega la parte demandante que se ha generado es inexistente. En los términos del artículo 1080 del Código de Comercio, sólo es factible reclamar intereses moratorios al asegurador, cuando se ha probado la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida (art. 1077 del C.Co.) por ende, esos dos aspectos hasta el momento no gozan de certidumbre y a lo sumo podrían tener certeza luego de la fase de valoración de la prueba, toda vez que sólo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar lo que se tuvo por probado en el proceso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.12. INTERESES MORATORIOS A TODOS LOS DEMANDADOS: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la primera y segunda pretensión y como aquellas no tienen vocación de prosperidad esta tampoco.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el

desacuerdo de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo”²

Lo anterior, deja claro que la pretensión de la demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.13. COSTAS Y AGENCIA EN DERECHO: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la primera y segunda pretensión y como aquellas no tienen vocación de prosperidad esta tampoco. En consecuencia, solicito se condene en costas y agencias en derecho para la parte demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.14. INDEXACIÓN: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de las anteriores y como aquellas no tienen vocación de prosperidad esta tampoco.

Adicionalmente, esta pretensión es a todas luces anti-técnica. Ello, porque no puede acumularse la indexación monetaria con el pago de los intereses puesto que ambos conceptos tienen la misma finalidad, la cual es paliar el poder adquisitivo del dinero. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, en un caso que se puede aplicar análogamente al presente, afirmó:

*“(…) Puestas de ese modo las cosas, puede concluirse que la compatibilidad originaria de la corrección monetaria y de los intereses, depende, fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que, si ellos son los civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida. **Pero si el interés ya comprende este concepto (indexación indirecta), se resalta de nuevo, imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble –e inconsulta- condena por un mismo ítem,** lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, (...).”³ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Así las cosas, además de lo que ya se ha establecido, esta pretensión no debe ser tenida en cuenta pues la indexación de la moneda no se puede acumular con los intereses moratorios.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1947-2021 del 26 de mayo de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 41392. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda.

Inicialmente se debe advertir que, conforme a lo establecido en el artículo 206 del CGP, los perjuicios patrimoniales solicitados deben ser estimados de forma razonada:

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

(...). (Resaltado propio).

Como lo dispone la norma, la parte activa debía discriminar los conceptos que componían el supuesto daño material predicado, mencionar de dónde obtuvo los mismos y realizar el respectivo cálculo, empero lo que hizo fue poner un valor total sin fundamentar tal suma de dinero.

Es así como frente al lucro cesante debe decirse que el mismo no se encuentra razonadamente estimado ni probado ya que: **(i)** No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, el ingreso percibido por la señora Gloria Siabato Gil al momento de la ocurrencia de los hechos; **(ii)** En las pruebas anexas no se verifica ningún documento que pruebe fehacientemente la vinculación laboral referida con base en la cual se pueda deducir la existencia de un ingreso fijo al momento del accidente; **(iii)** No obra en el expediente dictamen de invalidez que refiera la supuesta PCL referida en la demanda que sustente la cesación de percepción de ingresos con ocasión del accidente de tránsito del 19 de enero de 2024; **(iv)** La presunta víctima directa se encuentra afiliada al régimen subsidiado del Sistema de Seguridad Social en Salud como se puede observar de la consulta realizada en el ADRES, estado de afiliación que por mandato legal solo lo tienen las personas que no tienen ningún tipo de vinculación laboral. Para fines ilustrativos se pone de presente el resultado de la consulta de la afiliación en el sistema:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	29401014
NOMBRES	GLORIA
APELLIDOS	SIABATO GIL
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	BUENAVENTURA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A	SUBSIDIADO	24/01/2024	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

y; **v)** Este perjuicio se solicita a favor del señor Enrique Rincón, quien afirma tener la calidad de compañero permanente de la víctima directa sin que la misma se encuentre acreditada por cualquiera de los medios previstos por la ley para el efecto, así como tampoco se encuentra acreditada su dependencia económica respecto de la señora Gloria Siabato.

Lo anterior implica que el valor base para liquidar el concepto de lucro cesante estimado en el acápite que se controvierte, no tiene origen alguno que lo justifique siendo inviable tenerlo en cuenta con fines de acreditación de la cuantía de la suma reclamada por el concepto del perjuicio patrimonial, además, el cálculo presentado en el juramento estimatorio solo evidencia su ausencia de veracidad cuando, no conforme con utilizar una suma de dinero carente de prueba, agrega un factor prestacional cuya prueba de su existencia y monto también brilla por su ausencia, y finalmente sobre dicho valor ni siquiera extrae el 70% de la supuesta PCL que no se encuentra corroborada, sino que toma como base para su cálculo el valor total resultante de las operaciones anteriormente referidas, el cual tuvo a bien actualizar pese a la inexistente prueba del monto base de la liquidación.

Como si no fuera suficiente, la parte demandante realiza el cálculo del lucro cesante futuro adoptando la vida probable de la presunta víctima directa sin justificar por qué adopta dicho criterio, pues esta modalidad del perjuicio patrimonial se solicita en favor del señor Enrique Rincón, siendo necesario corroborar previamente si su expectativa de vida es más corta o extensa que la de la señora Gloria Gil siendo menester optar por la expectativa más corta, pues optar por lo contrario, implicaría decir mediante el cálculo matemático que el supuesto lucro cesante se sigue causando después del hipotético fallecimiento de quien recibía el ingreso que justifica el pedimento de este perjuicio.

Por otra parte, los accionantes solicitan el reconocimiento del daño emergente redondeando el valor de los gastos supuestamente sufragados con ocasión del accidente de tránsito por un valor total de \$10.000.000, no obstante, dicha estimación no cumple el criterio de ser razonada pues no especifica cuales fueron las sumas causadas por cada uno de los supuestos servicios o productos que refiere, y esto es así porque simplemente no tiene prueba de la efectiva causación de los gastos causados, por lo tanto, no puede tenerse por satisfecho el requisito de estimación razonada frente al daño emergente reclamado.

De lo expuesto, resulta claro concluir que no existen elementos de convicción que acrediten una disminución o merma en los ingresos percibidos por la señora Gloria Siabato, o de su supuesto compañero permanente como consecuencia de los hechos presuntamente acaecidos el 19 de enero de 2024. Tampoco encuentra razón de ser la base sobre la cual la parte demandante liquida dicho concepto.

Por otra parte, no existe prueba ni estimación razonada de la cuantía frente al daño emergente reclamado.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”⁴ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”⁵ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

La defensa de mi representada se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho y los perjuicios alegados, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formulan las siguientes excepciones:

A. EXCEPCIONES DE FONDO RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD POR EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y LOS PERJUICIOS ALEGADOS

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

Para que se configure la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, es necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda pruebe el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción desplegada por la señora Paula Andrea Suarez Jaramillo (conductora) o por el señor John Alfonso Calle Palacio (propietario) o la omisión que se les impute y el supuesto daño alegado por los demandantes. No obstante, de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinar que el accidente de tránsito se haya producido por un actuar negligente o imprudente de la señora Suarez Jaramillo, pues no existe prueba fehaciente que permita realizar tal imputación de responsabilidad. Por el contrario, la parte demandante pretende fincar su tesis a partir del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, documento que no tiene fuerza de dictamen pericial o prueba técnica que brinde certeza sobre lo ocurrido, porque evidentemente el agente de tránsito concurre al lugar de los hechos tiempo después de verificarse el suceso y no existe certeza de que los vehículos no hayan sido manipulados o que realmente lo diagramado en el croquis corresponda a la posición final de aquellos. Es decir que ante tal panorama no es posible concluir que la hipótesis de la colisión sea imputable a la conductora del vehículo de placas LES-925, resaltando que dicho documento solo contempla una mera hipótesis que debe ser contrastada con otros medios probatorios, debido a que por sí sola no ofrece el peso probatorio suficiente para que el juzgador de manera inequívoca pueda atribuir responsabilidad alguna.

Según los mandatos legales y jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, para que se configure responsabilidad alguna a cargo del extremo pasivo, es necesario que concurran tres elementos: (i) el perjuicio padecido, (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores. El concepto de los tres elementos ha sido precisado por la doctrina de la siguiente manera:

“(...) Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos

*absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. **El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad (...)***⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Con relación al tercer elemento, **el nexo causal**, es importante tener en cuenta que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

Por otra parte, la actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo (...)*⁷

En efecto, la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede

⁶ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación hay que establecer si fue destruido el nexo causal o ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. De tal suerte que únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no, los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, el extremo actor no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación de la conductora del vehículo de placas LES-925. En esta línea de ideas, de ninguna manera se puede pretender probar la responsabilidad civil extracontractual a partir de un informe policial de accidentes de tránsito, pues el mismo no solo carece de dicha fuerza probatoria, sino que su concepción nunca fue fincarse como prueba técnica de atribución de responsabilidad de los involucrados en el hecho, sino que su origen tiene que ver con cuestiones estadísticas para las autoridades de tránsito.

Respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha. Sin embargo, su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso por lo que es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora no presenció el accidente, veamos:

“(...) Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, comoquiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal (...)

Es claro entonces que, según la Corte Constitucional, de dicho documento sólo se puede presumir autenticidad de la persona que lo elabora y el momento en que lo hace. No obstante, el resto de información está sujeta a una futura acreditación por cuanto la persona que realiza el IPAT y el croquis, no estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, no fue un testigo presencial y el diligenciamiento de dicho informe se hace con base en lo preceptuado en el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, el cual dispone que:

“(…) ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros

obligatorios exigidos por este código.

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes (...)."

Es notorio entonces, que el funcionario que diligencia el IPAT y el croquis lo hace en cumplimiento de lo reglado por la norma de tránsito y la información que deposita en dicho documento se circunscribe estrictamente a lo que la Ley ordena que debe ir diligenciado al momento de elaborar el informe, pero muy lejos está de constituirse en prueba irrefutable y sobre todo certera de las condiciones en que ocurrió un hecho de tránsito.

En ese sentido, resulta evidente la inexistencia del nexo causal por cuanto la ocurrencia del accidente en esta instancia sigue constituyendo una incertidumbre, en la medida en que el único documento que se pretende hacer valer es el IPAT que como ya se vio no es suficiente para endilgar la responsabilidad civil extracontractual. Además, debe recordarse que a la parte que pretende que a su favor surja un derecho es a quien le asiste la carga probatoria de acreditar los supuestos facticos que fincan su pretensión, de lo contrario su acción está llamada al fracaso, tal como ocurre en este evento en donde no hay prueba para afirmar que la señora Paula Andrea Suárez Jaramillo como conductora del vehículo de placas LES-925, se haya constituido como la agente promotora del daño que se alega y por ende la consecuencia jurídica será negar las pretensiones de la demanda.

En conclusión, no hay prueba de la existencia del nexo causal entre el supuesto hecho generador del daño y el daño alegado, e incluso con las pruebas obrantes en el plenario no es posible estructurar dicho nexo de causalidad. Prueba de ello es que el Informe Policial del accidente de tránsito como único medio probatorio aportado, carece completamente de peso probatorio para demostrar las circunstancias fidedignas de cómo se habría producido la interacción entre el automotor de placas LES-925 y la señora Gloria Siabato Gil como peatona, por lo anterior se puede afirmar con ahínco que no

existe prueba del nexo de causalidad como elemento indispensable para que pudiera imponerse obligación indemnizatoria a la parte demandada, razón por la cual el despacho no tendrá otra salida que negar las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA SEÑORA GLORIA SIABATO GIL.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, sin que esta defensa pueda implicar aceptación alguna de responsabilidad, la excepción que a continuación se propondrá debe tenerse en cuenta en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador del daño imputable a la conductora del vehículo de placas LES-925. En los términos del artículo 2357 del Código Civil, deberá valorarse entonces si la supuesta víctima de los hechos, la señora Gloria Siabato Gil tuvo incidencia alguna con su comportamiento o conducta en la producción del daño cuya reparación ahora exigen sus hijas, quien alega sin pruebas ser su compañero permanente, sus nietos, su supuesto yerno y quien dice ser su hijo de crianza sin haber aportado prueba al respecto. Ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción al grado de la contribución que se logre determinar tuvo la señora Gloria Siabato Gil en el hecho de tránsito.

Lo anterior encuentra sustento en la denominada compensación de culpas según el precepto contenido en el ya mencionado artículo 2357 del Código Civil, en el que se indica que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima. Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Lo que debe determinarse este caso, puesto que no está demostrado que las consecuencias del accidente provengan exclusivamente de los demandados. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

*“(...) para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual **‘[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas (...)’⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto*

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

original)

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40% de los perjuicios:

“(…) En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resultan incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.

*Sin embargo, **aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.***

Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.

Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40% (...)”⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De tal suerte que, queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancias en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización. Por lo anterior y en ese orden de ideas si hipotéticamente se llegara a demostrar una concurrencia de culpas, mi mandante solo estará llamada a indemnizar en el porcentaje efectivamente acreditado y

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01 . Junio 12 de 2018

posiblemente atribuible al asegurado.

En conclusión, en caso de probarse que la señora Gloria Siabato Gil tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 19 de enero de 2024, deberá establecerse entonces el porcentaje que le es atribuible en la causación del daño, y en ese sentido, disminuir proporcionalmente la indemnización a cargo de los demandados, en aplicación del artículo 2357 del Código Civil.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.

Sea lo primero indicar que los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende el demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad de los demandados y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la tasación propuesta por la demandante para su reconocimiento es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho. Sobre el particular, se advierte que los perjuicios extrapatrimoniales bajo la modalidad de daño moral se han solicitado por valor de 100SMLMV para cada uno de los demandantes, sin embargo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no ha tasado en esa suma el daño moral en eventos catastróficos como el fallecimiento o en eventos de lesiones con acreditada trascendencia como la generación de una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, aunado a la exorbitante tasación de los perjuicios realizada por la parte demandante, debe decirse que, no está debidamente acreditada la extensión o gravedad de las lesiones sufridas por la señora Gloria Siabato Gil, o que está a la fecha de contestación de la demanda presente pérdida de su capacidad laboral ni el porcentaje de esta si existiere.

Si bien en uno de los hechos de la demanda se hace referencia a un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la señora Siabato Gil, dicha calificación surge a partir de consideraciones y elucubraciones de la parte demandante, quien no posee los conocimientos técnicos ni la potestad técnica para emitir tales calificaciones; aunado a ello, respecto de dicha estimación no se cuenta con ningún medio de conocimiento que la soporte o respalde del cual se pueda estudiar y revisar la extensión y gravedad de las lesiones supuestamente sufridas a raíz del hecho de tránsito ocurrido el día 19 de enero de 2024.

Adicionalmente, la parte demandante solicita el perjuicio en cuestión frente a los señores Enrique Rincón Marín, Luis Alfonso Quintana y James Angulo González, quienes más allá de lo afirmado en los hechos de la demanda, no han acreditado su relación o filiación con la señora Gloria Siabato Gil, situación que

pone de presente la imposibilidad de reconocer a favor suyo suma alguna incluso en el hipotético evento de una sentencia condenatoria, ya que la ausencia de prueba de su cercanía con la presunta víctima impide deducir la causación del perjuicio reclamado.

En este punto es importante mencionar que la Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes, puesto que siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales, los perjuicios morales en eventos de lesiones como las que supuestamente sufrió la señora Gloria Siabato Gil, no pueden ascender a 100SMLMV, para el efecto veamos como en un evento en donde se acreditó el 20,65% de PCL derivada de lesiones producidas en un accidente de tránsito se ordenó una suma mucho menor a la aquí pretendida:

“(...) Tasación del daño moral para los padres, hermanas y la víctima directa (menor de edad) en quince millones de pesos (\$15.000.000) cada uno, a causa de la perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de su capacidad laboral en un 20,65%, de estudiante universitaria menor de edad, generadas por la colisión entre vehículo de servicio público y la motocicleta que aquella conducía (...)”¹⁰

Ahora bien, sobre este precedente citado, debe tenerse en cuenta que en ese caso si estaba acreditado el grado de pérdida de capacidad laboral de la víctima de los hechos, cosa que no ocurre en el asunto de la referencia, pues reiteramos, la demanda no se encuentra acompañada de la prueba emanada por autoridad competente y designada para tal fin que dé cuenta de la pérdida de capacidad laboral de la señora Gloria Siabato Gil.

Es importante también resaltar que además en eventos de responsabilidad medica en donde las secuelas presentadas revisten una gran entidad, tampoco se encuentra que la Corte haya accedido a pretensiones exorbitantes por concepto de daño moral, para ilustrar mejor esta posición veamos lo que se dijo en sentencia SC562-2020:

*“(...) Tasación del daño moral para la víctima directa y padres en sesenta millones de pesos (\$60.000.00) y para hermano menor en treinta millones de pesos (\$30.000.000), **a causa de ceguera total en ambos ojos, debido a una retinopatía producida por nacimiento prematuro, pérdida de los órganos de la visión, por la extirpación de uno de sus globos oculares, retardo mental severo, parálisis de un lado del cuerpo, trastorno mixto del desarrollo con síntomas autistas, entre otras secuelas graves e irreversibles** que le hacen absolutamente incapaz de valerse por*

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5885-2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Citada en Compendio el daño extrapatrimonial y su cuantificación

*sí misma, ocasionadas por las graves demoras injustificadas o negligentes en la prestación del servicio de salud a neonato (...)*¹¹.

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte Demandante. Puesto que, solicitar 100 SMMLV para las hijas de la víctima directa, su supuesto compañero permanente, para una persona que afirma ser hijo de crianza sin corroborar dicha calidad, para su supuesto yerno y sus nietos, es claramente una cifra exorbitante, lo anterior en la medida en que el baremo fijado por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a \$60.000.000 en los casos más graves que implican para la víctima una situación de dependencia derivada de la parálisis corporal o incluso pérdida de los órganos de los sentidos, situación que no acontece en este caso en donde ni siquiera se ha acreditado un daño, pues de los documentos aportados con la demanda, y la historia clínica no se vislumbra algún tipo de secuela irreversible, ni tampoco obra un dictamen de pérdida de capacidad laboral que permita establecer que existe un daño desmesurado para acceder a tan cuantiosa indemnización.

En este estadio de las cosas, es necesario que el Despacho analice que la indemnización como forma de reparar en cierta medida a la víctima, no debe tener asomo de arbitrariedad, sino que debe obedecer a la evaluación de distintos factores que rodean tanto la ocurrencia del hecho, las condiciones de la propia víctima y la intensidad de las secuelas. Frente a ello es pertinente recordar los elementos que la Corte Suprema ha precisado para tal fin:

*“(...) La tasación de este tipo de perjuicios extrapatrimonial [refiriéndose al daño moral] se encuentra confiada al arbitrio del juzgador, que debe determinar en cada caso “**las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio,** entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento (...)*¹²
(énfasis y corchetes añadidos)

Por lo anterior emerge con claridad que no puede considerarse antojadizo el rubro indemnizatorio toda vez que de manera clara debe valorarse cuales son las repercusiones que para la víctima y demás reclamantes comportó el presunto hecho lesivo, la temporalidad de la lesión, la temporalidad de las secuelas, la afectación emocional en desarrollo de sus actividades diarias y no puede de ninguna manera rebasar los límites indemnizatorios que a través de la jurisprudencia se han establecido, pues recuérdese que la intención de tal indemnización nunca podrá ser enriquecer a la víctima. Frente a este tópico se hace necesario indicar como la Corte Suprema ha recordado la intención meramente indemnizatoria que reviste cualquier orden de pago bajo este perjuicio reclamado, veamos:

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC562-2020:, M.P. Ariel Salazar Ramírez. Citada en Compendio el daño extrapatrimonial y su cuantificación https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/12/EL-DA%C3%91O-EXTRAPATRIMONIAL-Y-SU-CUANTIFICACION%20C3%93N_opt.pdf

¹² Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC780-2020, M.P. Ariel Salazar Ramirez

*“(…) La valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extra patrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales. **Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño.***

Esta clase de daño, se ha dicho, “incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados (…)”¹³ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

*“(…) **La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley.** Es posible establecer su quantum, sostuvo recientemente la Sala, «en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador (…)”¹⁴*

*“(…) Al juez, por tanto, le corresponde fijar el perjuicio extrapatrimonial, **pero las bases de su razonamiento no deben ser arbitrarias.** Se trata, sostuvo la Sala, «de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentido el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge (…)”¹⁵*

Así las cosas, con suficiencia se aprecia que la jurisprudencia ha sido clara no solo en establecer que se debe atender a la entidad del perjuicio, sino que se debe establecer las características que el juzgador debe valorar para que su decisión no se torne antojadiza, sino que por el contrario obedezca a procurar la indemnización en estricta atención a la aflicción ocasionada y no más allá de ella. Por tanto, corresponderá al *arbitrio iudicis* determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente. Además, teniendo como parámetro y límite que en los casos

¹³ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC4703-2021, Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

¹⁴ CSJ CS de 18 de septiembre de 2009, exp. 2005-00406-01. Cfr. se665 de 7 de marzo de 2019, exp.2009-00005-01.

¹⁵ CSJ SC de 5 de mayo de 1999, exp. 4978.

más graves la jurisprudencia ha reconocido una indemnización hasta de \$60.000.000 a la víctima directa. Por lo que es claro que la suma solicitada resulta claramente exorbitante en atención a los baremos indemnizatorios fijados en la jurisprudencia.

A lo mencionado debe adicionarse la consideración de que la parte demandante pretende también el reconocimiento de este perjuicio a favor de Enrique Rincón Marín, Luis Alfonso Quintana y James Eduardo Angulo, quienes no han aportado ninguna prueba al proceso que dé cuenta de la filiación o relación que dicen tener con la señora Gloria Siabato Gil, por lo tanto, la suma reclamada por la parte demandante no solo resulta exorbitante e injustificada ante la ausencia de prueba del estado de gravidez de la presunta víctima, sino que carece sustento porque es solicitada a favor de personas cuya relación con la directa afectada es inexistente.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante por cuanto, en primer lugar, no está demostrada la responsabilidad civil de los demandados, aunado a que la tasación propuesta es equivocada y no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto solo en los casos más graves con lesiones que comportan incluso la dependencia total de la víctima se ha reconocido la suma de \$60.000.000, mientras que las pretensiones en el asunto de marras son de 100SMLMV, es decir, más del doble del máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia por concepto de daños morales. En consecuencia, la suma solicitada por los Demandantes resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Adicionalmente, el perjuicio es solicitado a favor de personas que ni siquiera han comprobado tener algún grado de filiación o cercanía con la presunta víctima siendo inviable considerar que individuos ajenos a ella pudieran sufrir este tipo de perjuicio al no sostener siquiera una relación cercana con la señora Gloria Siabato. En virtud de lo mencionado, esta pretensión debe ser desestimada.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN AL EXTREMO ACTOR.

El extremo actor pretende que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación. Sin embargo, es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar a los demandados al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que la indemnización por este concepto no tiene ninguna viabilidad jurídica. En primer lugar, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada jurisprudencialmente en favor de la víctima directa del daño, en tanto que su naturaleza

es justamente indemnizarla por los daños sufridos, de modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la señora Gloria Siabato como pretende la parte actora, pues, según se observa en el líbello de la demanda quienes demandan son las hijas, quien alega ser su compañero permanente, una persona que afirma ser su yerno sin que dicho parentesco se encuentre acreditado, y quien afirma ser su hijo de crianza sin soporte probatorio de dicho grado de filiación, es decir, algunas presuntas víctimas indirectas del hecho y otras que ni siquiera han acreditado esta calidad en absoluto.

Pero además en los eventos en que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido este emolumento se requiere una alta carga probatoria que la parte demandante no ha cumplido, en la medida en que no se evidencia tan siquiera la demostración de las lesiones sufridas por la señora Gloria Siabato Gil, la gravedad y extensión de estas, así como tampoco se observa acreditación alguna de un cambio en las condiciones de vida, la imposición de cargas desproporcionadas o el cambio del proyecto de vida de los demandantes con ocasión al hecho lesivo, por ende, no se satisfacen los elementos de procedencia por lo que el despacho no podrá acceder a tal pedimento.

Lo anterior, ha sido reafirmado por la Corte Suprema de Justicia al indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó:

“(...) b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, **que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales** (...)”²¹
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).¹⁶

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en favor de la víctima directa. De modo que, cualquier otra reclamación en cabeza de persona distinta de la víctima directa del daño está llamada a fracasar. Así las cosas, se observa que en el caso particular la víctima directa es la señora Gloria Siabato Gil, por lo que preliminarmente se afirma que frente a los demandantes, sus hijas y supuesto compañero permanente es improcedente cualquier tipo de reconocimiento por esta tipología de perjuicios. Pero además, ni siquiera se han probado los elementos que tornan procedente esta indemnización, frente a la víctima directa, además de que no hay prueba de la supuesta afectación o cambio de las condiciones de vida de la señora Siabato Gil.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Por la postura expuesta, es necesario considerar que la parte demandante, pretende el reconocimiento de una indemnización que en realidad no es procedente, por cuanto el daño a la vida en relación se desprende de la existencia de lesiones debidamente acreditadas, con secuelas permanentes y pese a ello, en todo caso, el reconocimiento solicitado es superior a los casos de similares circunstancias al caso que nos ocupa, que en diferentes postulados la H. Corte Suprema ha reconocido.

En la actualidad, como es bien sabido, el daño a la vida de relación pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima, que le impide realizar aquellas actividades agradables a la existencia, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos. En efecto, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas o anatómicas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

“(…) Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo

*malestar (...)*¹⁷

Para conocer a mayor profundidad lo que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en algunos casos en los que excepcionalmente se reconoció este concepto indemnizatorio, es preciso señalar que la Sala Civil de esta alta corporación ordenó el pago de \$ 30.000.000 a la víctima directa por los perjuicios ocasionados por la extracción de su ojo izquierdo. Obsérvese que, en aquel evento, la víctima sufrió graves secuelas para toda la vida y que afectaron directamente su interacción con el mundo exterior. Las secuelas fueron de tal magnitud, que era de esperarse que su actitud y su forma de ser cambiaran abruptamente tras los hechos que motivaron la demanda.

Observe en otro precedente de la Corte Suprema de Justicia, en un caso en el cual la víctima directa del daño sufrió la pérdida de la capacidad de locomoción permanente, como consecuencia de un accidente de tránsito, se le reconoció una indemnización por 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, tan solo la mitad de lo reclamado por los demandantes, quienes se reitera, son cuando mucho, víctimas indirectas del hecho, situación que en todo caso aún está por probarse.

En el caso particular que nos cita al presente proceso, no se han establecido con claridad y de manera clara las lesiones sufridas por la señora Gloria Siabato Gil, su extensión y su gravedad, y por ello no puede afirmarse o inferirse que esta haya tenido secuelas en su corporeidad que afecten directamente su estilo de vida, su relación con los demás o consigo misma, pese a lo anterior, la parte actora realiza una desmesurada solicitud indemnizatoria que supera con creces el rubro reconocido en casos de secuelas de gran envergadura. Por otro lado, es manifiesto que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa, tras haber demostrado fehacientemente la alteración a sus condiciones de existencia, supuesto que no fue acreditado por la parte actora.

Por lo anteriormente mencionado, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, no pueden ni deben ser indemnizados por mi representada el supuesto daño a la vida de relación que alegan los demandantes, ya que su presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, porque no hay prueba suficiente más que los dichos de la demanda, sobre la presunta alteración en las actividades familiares, lúdicas, recreativas y productivas de la víctima directa del daño, tampoco se ha acreditado cuales actividades y la razón objetiva del impedimento de realizarlas, además de que, la mayoría de las víctimas que integran el extremo demandante son todas supuestas víctimas indirectas del hecho o ni siquiera han acreditado su relación con la señora Gloria Siabato Gil, por lo que la carga de la prueba si pretenden el

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001-3103-006-1997-09327-01.

reconocimiento del daño extrapatrimonial en modalidad de daño a la vida en relación les es aún más gravosa, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en primera medida este perjuicio solo se reconoce a la víctima directa del daño. Por lo antes expuesto, resultan abiertamente indebida e injustificada la pretensión de la parte activa de la litis.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

5. INEXISTENCIA DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD, CONSECUENTEMENTE NO SE PUEDE ORDENAR SU INDEMNIZACIÓN.

En cuanto a la supuesta pérdida de oportunidad, debo indicar como primera medida que los ánimos de ganancia eventuales o hipotéticos no son susceptibles de sufrir menoscabo, pues la certeza es una característica del daño indemnizable. En el caso que nos ocupa, se tiene que el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda no explica cuál es la supuesta oportunidad que han perdido los demandantes y mucho menos aporta alguna prueba tendiente a demostrar la configuración de este daño, toda vez que ni siquiera se ha determinado la existencia de la oportunidad perdida. Luego, ni siquiera la parte ha podido precisar en qué se circunscribe el daño supuestamente sufrido y por el cual debe ser indemnizado, de tal manera que solo hay evidentes intenciones de ganancia que no corresponden a un daño tangible, cierto y preciso.

Es menester, traer a consideración el postulado de la H. Corte Suprema frente al tema en particular, para ello resulta de utilidad lo dispuesto en la sentencia SC5885-2016, en donde se explican de manera detallada los presupuestos que componen esta tipología de daño y los supuestos necesarios para que pueda ser indemnizado, veamos:

*“(...) Sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a: (i) **Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad**, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la “chance” diluida debe ser seria, verídica, real y actual; (ii) **Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio**, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización [...]; y (iii) **La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que [...] su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos (...)**”*

De lo anterior, es pertinente resaltar que ninguno de los presupuestos que ha definido la jurisprudencia se encuentran satisfechos porque: (i) ni siquiera en el escrito de demanda se ha expresado puntualmente cuál es la oportunidad perdida, es decir no hay certeza; (ii) no se expresa en que consiste el detrimento como consecuencia de la oportunidad presuntamente frustrada por el evento dañoso, y; (iii) de los sustentos fácticos y material probatorio no se vislumbra si quiera un resultado que esperaba la víctima, es decir no existen la oportunidad y el daño es netamente fantasioso.

Consecuentemente, se tiene que, en definitiva, olvidó la parte demandante que para que se considere que se consumó una pérdida de oportunidad, la existencia del chance debe estar acreditada de forma suficiente, siendo esta una legítima oportunidad seria, verídica, real y actual, circunstancia que no sucedió, pues se reitera que la demanda se caracteriza por su orfandad probatoria. Efectivamente, se destaca que no es procedente indemnizar una mera expectativa que ni siquiera se define en el escrito de demanda, circunstancia que implica necesariamente el fracaso de esta pretensión.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

6. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER PERJUICIOS A TÍTULO DE DAÑO A LA SALUD A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

En el presente caso no sólo es jurídicamente inadmisibles predicar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados por concepto de daño a la salud, sino que, además, tampoco es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio, toda vez que el mismo en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil no constituye un daño resarcible, adicionalmente, desde la perspectiva de la jurisprudencia el daño a la salud es un perjuicio que se fundamenta en el mismo tipo de daños resarcidos por el perjuicio denominado daño a la vida de relación, por lo que, en caso de una eventual condena, el acceder favorablemente a esta pretensión teniendo por acreditada la alteración a las condiciones de existencia, implicaría un doble resarcimiento por el mismo tipo de daños incurriendo en el enriquecimiento sin justa causa de la parte demandante.

Tal y como lo ha reconocido la Corte en la sentencia del 5 de agosto de 2014, que contiene la jurisprudencia más reciente de esa corporación respecto de la tipología y la reparación del daño inmaterial, se estableció lo siguiente:

“(…) De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o,

iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional (...)"

Ahora bien, es claro que en virtud del principio iura novit curia el juzgador puede equipar el perjuicio reconocido por daño a la vida de relación al de daño a la salud, por lo que el hipotético reconocimiento del primero de estos perjuicios subsumiría el reconocimiento de daño a la salud pretendido por la parte actora, esto teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que se trata de un mismo perjuicio con diferentes denominaciones, a saber:

*"(...) En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; **ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico)**; iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave de las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en un proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación (...)"¹⁸*

Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, es claro que el Juzgador no puede reconocer a favor de la parte demandante este tipo de perjuicio pues de hacerlo otorgaría una suma económica por cada concepto cuando su fundamento es el mismo, lo cual a todas luces es inviable.

Debe tenerse en cuenta que la parte actora sustenta el pedimento de este perjuicio en las mismas bases sobre las cuales solicita el reconocimiento del perjuicio por daño a la vida de relación, pues esa categoría implica la afectación psicofísica, es decir que en ella se incluyen las supuestas consecuencias derivadas de las lesiones producidas. Por lo que no es posible reconocer bajo un nombre distinto el mismo perjuicio.

- Pero además nótese que la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC 562-2020**¹⁹ equiparó en su titulación el daño a la vida de relación con el daño a la salud para reiterar que aquel corresponde al menoscabo a la integridad psicofísica:

¹⁸ sentencia del 4 de Mayo de 2011, Sección Tercera del Consejo de Estado

¹⁹ Sentencia SC 562-2020, Rad. 73001-31-03-004-2012-00279-01, 27 de febrero de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

b) Daño a la salud, a las condiciones de existencia o a la vida en relación.

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales.

Por cuanto las secuelas permanentes e irreversibles que sufrió la menor alteraron sus condiciones de existencia y su integridad psicofísica, de manera que no podrá disfrutar de la felicidad propia de los primeros años de infancia, ni mucho menos podrá realizar las actividades lúdicas y formativas que acostumbra hacer un niño que goza de buena salud, este rubro se tasará en la suma de setenta millones de pesos (\$70'000.000).

Conforme al criterio de la Corte Suprema, es claro que el daño a la salud se traduce en alteraciones físicas que hacen parte del daño a la vida de relación porque encarnan el mismo fundamento. Luego, es imposible pretender indemnizar una misma situación fáctica so pretexto de dos categorías distintas.

Adicionalmente a lo anterior, se puede extraer que la Corte Suprema de Justicia concretó el género de los perjuicios inmateriales mediante las siguientes especies: daño moral; daño a la vida de relación y el daño a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional. De lo anterior, resulta claro que el daño a la salud no es un perjuicio inmaterial reconocido en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil por la Corte Suprema de Justicia. Razón por la cual, **NO** es un perjuicio susceptible de ser valorado, como quiera que el presente asunto se tramita ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil y no ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, no es procedente reconocer esta categoría, toda vez que, la parte demandante no probó la supuesta alteración en sus condiciones de vida, conclusión que se puede señalar teniendo en cuenta que no obra en el expediente ninguna prueba que dé cuenta del supuesto cambio que las condiciones de vida de la parte actora sufrieron como consecuencia del accidente de tránsito.

Corolario de lo anterior es que no solo no se encuentra demostrada la afectación psicofísica que influye en las condiciones de vida de los demandantes, sino que incluso bajo el supuesto de que dicha afectación se demuestre, no será posible derivar de la misma el reconocimiento del perjuicio denominado daño a la salud, ya que este no se encuentra reconocido por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y, en todo caso, su reconocimiento implicaría un enriquecimiento sin justa causa a favor de la parte actora pues sus fundamentos guardan identidad con el reconocimiento del daño a la vida de relación.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE.

No obra al interior del expediente prueba que permita dar cuenta de que, como consecuencia de los hechos acaecidos el 19 de enero de 2024, la parte demandante haya tenido que incurrir en gastos de transporte desde y hacia Dagua, gastos relativos a la bala de oxígeno, medicamentos y exámenes particulares por un monto total de \$10.000.000. Ante esta orfandad probatoria, no existen elementos que permitan inferir que con cargo al patrimonio de los demandantes se hayan sufragado gastos provenientes del accidente de tránsito objeto de análisis, motivo por el cual resulta claro que la parte accionante no ha cumplido con la carga impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso y, por lo tanto, es improcedente reconocer la suma solicitada en la demanda.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos es totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”²⁰

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

Con fundamento de lo anterior, podemos colegir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducir la responsabilidad. Ahora bien, la parte demandante manifiesta que con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 19 de enero de 2024, tuvo que asumir gastos relativos al transporte desde y hacia Dagua, la obtención de una bala de oxígeno, el pago de exámenes particulares y medicamentos, solicitando por tal motivo el reconocimiento económico de gastos por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000). Sin embargo, no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar efectivamente la causación de dicho perjuicio o que prueben la existencia del daño emergente en las sumas que alegan, al punto tal que la contraparte pretende reclamar este perjuicio sustentando el mismo en la pretensión y el juramento estimatorio presentados sin anexar documento alguno que corrobore su existencia o su relación con el accidente de tránsito.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obran pruebas idóneas y conducentes que permitan acreditar un daño emergente como el pretendido por la parte demandante. De manera que no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia al establecer:

“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”²¹

Así pues, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso en concreto, en tanto que la parte Demandante solicita reconocimiento de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) a título de daño emergente, sin que pruebe la causación de dichos perjuicios. Carga que le asiste por ser el reclamante del daño, según los términos jurisprudenciales de la Corte. Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007- 0299.

*presunción (...)*²²

Así las cosas, en relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas con ocasión al accidente de tránsito presuntamente acaecido el 19 de enero de 2024.

En efecto, es claro como la pretensión indemnizatoria incoada por la activa de la acción carece de fundamentos fácticos que hagan viable su prosperidad, de tal suerte, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es, sin lugar a dudas, la negación de la pretensión.

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda la improbadada estimación de este perjuicio, aparejando ello el fracaso de lo pretendido por la parte demandante máxime, cuando la Corte Suprema de Justicia fue totalmente clara en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar.

Solicito al Despacho declarar probada esta pretensión.

8. IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL SUPUESTO LUCRO CESANTE QUE PRETENDE EL DEMANDANTE.

Mediante la presente excepción se demostrará al Despacho que al señor Enrique Rincón Marín no se le puede reconocer suma alguna por lucro cesante en la forma que lo solicita en la demanda. Lo anterior, toda vez que: **(i)** No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, el ingreso percibido por la señora Gloria Siabato Gil al momento de la ocurrencia de los hechos; **(ii)** En las pruebas anexas no se verifica ningún documento que pruebe fehacientemente la vinculación laboral referida con base en la cual se pueda deducir la existencia de un ingreso fijo al momento del accidente; **(iii)** No obra en el expediente dictamen de invalidez que refiera la supuesta PCL que sustente la cesación de percepción de ingresos con ocasión del accidente de tránsito del 19 de enero de 2024; **(iv)** En todo caso, la presunta víctima directa se encuentra afiliada al régimen subsidiado del Sistema de Seguridad Social en Salud como se puede observar de la consulta realizada en el ADRES, estado de afiliación que por mandato legal solo lo tienen las personas que no tienen ningún tipo de vinculación laboral, y; **(v)** Este perjuicio se solicita a favor del señor Enrique Rincón, quien afirma tener la calidad de compañero permanente de la víctima directa sin que la misma se encuentre acreditada, así como tampoco se encuentra acreditada su dependencia económica respecto de la señora Gloria Siabato.

Es preciso indicar que el lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“(..) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables** (...)”²³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

También resulta importante destacar que resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó literalmente lo siguiente

“(..) Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, **a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable,** y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ

²³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

SC16690-2016, 17 nov (...)"

Por el mismo sendero, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante

«(...) resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido» (...)»²⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así pues, aterrizándolo al caso en concreto es necesario indicar que no existe prueba concluyente y demostrativa de la cuantificación del daño y su existencia por cuanto: **(i)** No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, el ingreso percibido por la señora Gloria Siabato Gil al momento de la ocurrencia de los hechos; **(ii)** En las pruebas anexas no se verifica ningún documento que pruebe fehacientemente la vinculación laboral referida con base en la cual se pueda deducir la existencia de un ingreso fijo al momento del accidente; **(iii)** No obra en el expediente dictamen de invalidez que refiera la supuesta PCL referida en la demanda que sustente la cesación de percepción de ingresos con ocasión del accidente de tránsito del 19 de enero de 2024; **(iv)** La presunta víctima directa se encuentra afiliada al régimen subsidiado del Sistema de Seguridad Social en Salud como se puede observar de la consulta realizada en el ADRES, estado de afiliación que por mandato legal solo lo tienen las personas que no tienen ningún tipo de vinculación laboral. Para fines ilustrativos se pone de presente el resultado de la consulta de la afiliación en el sistema:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	29401014
NOMBRES	GLORIA
APELLIDOS	SIABATO GIL
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	BUENAVENTURA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	SUBSIDIADO	24/01/2024	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

y; **v)** Este perjuicio se solicita a favor del señor Enrique Rincón, quien afirma tener la calidad de compañero permanente de la víctima directa sin que la misma se encuentre acreditada por cualquiera de los medios previstos por la ley para el efecto, así como tampoco se encuentra acreditada su

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4966-2019. Expediente 2011-00298. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

dependencia económica respecto de la señora Gloria Siabato.

De lo expuesto, resulta claro concluir que no existen elementos de convicción que acrediten una disminución o merma en los ingresos percibidos por la señora Gloria Siabato Gil, y mucho menos la disminución de la supuesta ayuda económica que esta le prestara al señor Enrique Rincón, como consecuencia de los hechos presuntamente acaecidos el 19 de enero de 2024.

En conclusión, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda no tienen respaldo probatorio ni matemático alguno. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

10. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS SEÑORES ENRIQUE RINCÓN MARÍN, LUIS ALFONSO QUINTANA LONGA Y JAMES EDUARDO ANGULO GONZÁLEZ.

En el presente proceso se vislumbra la falta de legitimación en la causa por activa respecto de los señores Enrique Rincón Marín quien aduce ser el compañero permanente de la señora Gloria Siabato Gil, Luis Alfonso Quintana Longa quien afirma ser yerno de la víctima directa, y James Eduardo Angulo quien sostiene ostentar la calidad de hijo de crianza de la presunta víctima directa. Lo anterior, toda vez que: **i)** no acreditó a través de los medios legalmente establecidos la relación de parentesco que tenía el señor Enrique Rincón con la señora Siabato Gil; **ii)** No obra en el expediente el Registro Civil de Matrimonio que constate el vínculo del señor Luis Alfonso Quintana con la señora Anyi Johanna Gamboa, y; **iii)** No obra prueba alguna que dé cuenta de la configuración de los requisitos exigidos por la ley para considerar que el señor James Eduardo Angulo es hijo de crianza de Gloria Siabato Gil. Razón por la cual, no es jurídicamente procedente declarar indemnización alguna en su favor, por los hechos de este litigio.

La legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. El Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 19753, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“(...) La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, **de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es***

a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda. Si bien, la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que según los dictados del numeral 6 del Art. 180 del CPACA., en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva (...)”²⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Del análisis jurisprudencial señalado y su contraste con el caso que nos ocupa, se extrae, en primer lugar, que el señor Enrique Rincón Marín no está legitimado en la causa por activa para actuar en el presente proceso, toda vez que no acreditó la relación por la cual comparece a este proceso con pretensión indemnizatoria, puesto que alega que es el compañero permanente de la víctima de los hechos la señora Gloria Siabato Gil. Sin embargo, no obra en el expediente ninguna prueba o elemento de juicio suficiente para probar tal circunstancia, de acuerdo con la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, las pruebas o elementos de juicio para demostrar la existencia de una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, son los siguientes:

“(...) Art. 40. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia (...)”*

Frente a tales criterios forzosos establecidos legal y jurisprudencialmente, se encuentra que ninguno se

²⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente 19753, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

acredita en el presente proceso, dado que no existe prueba alguna que dé cuenta de esa relación de compañeros permanente alegada por el Demandante. Bajo el entendido de que no puede el Demandante alegar como prueba su propio dicho, es a todas luces evidente que el cobro de algún tipo de perjuicios por las lesiones de la señora Gloria Siabato Gil, resulta improcedente frente al señor Enrique Rincón Marín.

En segundo lugar, el señor Luis Alfonso Quintana afirma ser esposo de la señora Anyi Johanna Gamboa, sin embargo, esta afirmación no tiene respaldo probatorio alguno pues en el plenario no obra el registro civil que constate el supuesto matrimonio contraído entre las partes antes mencionadas. En este sentido, debe precisarse que el estado civil de las personas se acredita mediante el respectivo Registro Civil constituyendo este documento en el único soporte de la condición que afirma tener, no siendo posible demostrarla mediante la práctica de otro tipo de pruebas conforme a lo establecido en el artículo 256 del CGP:

“ARTÍCULO 256. DOCUMENTOS AD SUBSTANTIAM ACTUS. *La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba”.*

De esta forma, ante la inexistencia del Registro Civil de Matrimonio del accionante, la calidad de cónyuge de la señora Anyi Johanna Gamboa no se puede tener por acreditada y, en consecuencia se debe determinar la falta de legitimación por activa debido a que el accionante sustenta dicha legitimación en la afirmación de ser yerno de la víctima directa.

En tercer y último lugar, el señor James Eduardo Angulo justifica su legitimación en la causa con base en el supuesto de ser hijo de crianza de la señora Gloria Siabato, por lo cual resulta pertinente traer a colación la definición establecida por el artículo 2 de la ley 2388 de 2024 sobre dicha calidad:

“ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. *Para todos los efectos legales, prestacionales y asistenciales, que se apliquen a la presente ley se tomarán las siguientes definiciones:*

(...)

Hijo(a) de Crianza: Persona que ha sido acogida para su cuidado, protección y educación durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años, por una familia o personas diferente a la de sus padres biológicos; sean estas familias consanguíneas o no. (...)

De esta forma, es claro que solo podrá ser considerado hijo de crianza quien haya sido acogido por la señora Gloria Siabato para su cuidado, protección y educación por un periodo no menor a 5 años. No obstante, el accionante no allega prueba de ninguna clase que dé cuenta que fuere acogido por la

presunta víctima directa para los fines señalados y por el término mínimo establecido por el legislador, por lo tanto, es claro que al no aportar elementos probatorios que den cuenta de la calidad que alega, la legitimación en la causa del accionante queda sin sustento alguno resultando inviable estudiar si quiera la comprobación de los perjuicios que afirma se le causaron.

En conclusión, al no encontrarse en el plenario prueba alguna o elemento de juicio suficiente para acreditar: **i)** la relación filial y/o afectiva entre el demandante Enrique Rincón Marín y la víctima de los hechos la señora Gloria Siabato Gil; **ii)** La existencia del matrimonio supuestamente contraído por los señores Luis Alfonso Quintana y Anyi Johanna Gamboa, y; **iii)** la calidad de hijo de crianza del señor James Eduardo Angulo, se encuentra que los mencionados demandantes no están legitimados para solicitar indemnización alguna, y en consecuencia, resulta clara la improcedencia del reconocimiento de las mismas. En el plenario no se evidencia que se aporte una escritura pública, un acta de conciliación, una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, registro civil de matrimonio, o elementos que corroboren la calidad de hijo de crianza, a partir de los cuales pueda darse por probada la existencia de las calidades o relación de filiación que cada uno de los mencionados demandantes afirma tener, por lo tanto, solicito al Despacho tener como probada esta excepción frente a la ausencia de legitimación de los señores Enrique Rincón Marín, Luis Alfonso Quintana y James Eduardo Angulo para solicitar cualquier tipo de reconocimiento por eventuales perjuicios en este proceso.

B. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de la señora Paula Andrea Suarez Jaramillo (conductora) o el señor John Alfonso Calle Palacio (propietario), y el daño alegado por la parte Demandante, es decir no se ha estructurado la responsabilidad a cargo del asegurado conductor y propietario del vehículo de placas LES-925, situación que de entrada impide tener por acreditado la realización del riesgo asegurado y adicionalmente, tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida, pues no se prueba la supuesta pérdida de capacidad laboral que sustenta las pretensiones de la demanda, ni el resto de daños que de manera fantasiosa se han planteado, en consecuencia es claro que no ha nacido obligación de indemnizar por parte de mi representada HDI Seguros Colombia S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.).

Para los efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“(…) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (…) (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”

“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (…)* Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)

“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el

cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (...)’²⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(...) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (...)’²⁷

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado o beneficiario del seguro, en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una

²⁶ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

²⁷ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)”²⁸ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza No.497218, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.) aceptó cubrir los perjuicios que cause el Asegurado Jhon Alfonso Calle Palacio, o que se causen con el vehículo de placas LES-925 derivados de la responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas del mentado asegurado y el daño reclamado por la parte Actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro, es decir hay una total orfandad probatoria que impide que nazca la responsabilidad civil extracontractual a cargo de la pasiva, lo que de entrada supone que el riesgo asegurado no se realizó. Lo anterior obedece a que la única prueba que se pretende hacer valer en el proceso es el Informe Policial de accidente de tránsito el cual solo contiene una mera hipótesis, la cual la parte demandante no ha acreditado o ratificado con otras pruebas o medios de conocimiento.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe prueba del nexo causal para enervar la responsabilidad, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que la parte demandante solicita el reconocimiento de la pérdida de oportunidad, el daño moral, el daño a la vida de relación, daño a la salud, daño emergente y lucro cesante con fundamento en las lesiones sufridas por la señora Gloria Siabato Gil, y por una presunta pérdida de capacidad laboral que según el abogado de la parte demandante ascienden a un 70%, más la misma no fue estimada por un médico o una entidad competente, sino que obedece a una mera apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, y en todo caso debe ser sustentada por profesional idóneo a fin de que sea probada.

En adición a lo anterior, y respecto del daño a la vida en relación es claramente improcedente respecto de los familiares de la víctima, es decir, de las hijas, nietos, supuesto compañero permanente, quien alega ser hijo de crianza, y el supuesto yerno de la verdadera víctima del hecho de tránsito acontecido el 19 de enero de 2024, pues como está probado ninguno fue víctima directa del accidente e incluso no se ha probado una afectación que impida el desarrollo de la vida en condiciones de normalidad. Por otra parte, el extremo actor pretende el reconocimiento del daño moral en una suma que es exorbitante en consideración a los baremos fijados por la Corte Suprema de Justicia incluso en eventos gravosos como el fallecimiento; por otra parte, el daño por la pérdida de oportunidad es netamente fantasioso porque ni siquiera se define cual es el chance u oportunidad que se vio frustrada.

Ahora bien, frente al daño emergente, no obra al interior del expediente prueba que permita dar cuenta de que, como consecuencia de los hechos acaecidos el 19 de enero de 2024, la parte demandante haya tenido que incurrir en gastos de transporte desde y hacia Dagua, gastos relativos a la bala de oxígeno, medicamentos y exámenes particulares por un monto total de \$10.000.000

En similar sentido, la parte demandante no ha acreditado la existencia del lucro cesante toda vez que: **(i)** No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, el ingreso percibido por la señora Gloria Siabato Gil al momento de la ocurrencia de los hechos; **(ii)** En las pruebas anexas no se verifica ningún documento que pruebe fehacientemente la vinculación laboral referida con base en la cual se pueda deducir la existencia de un ingreso fijo al momento del accidente; **(iii)** No obra en el expediente dictamen de invalidez que refiera la supuesta PCL que sustente la cesación de percepción de ingresos con ocasión del accidente de tránsito del 19 de enero de 2024; **(iv)** En todo caso, la presunta víctima directa se encuentra afiliada al régimen subsidiado del Sistema de Seguridad Social en Salud como se puede observar de la consulta realizada en el ADRES, estado de afiliación que por mandato legal solo lo tienen las personas que no tienen ningún tipo de vinculación laboral, y; **(v)** Este perjuicio se solicita a favor del señor Enrique Rincón, quien afirma tener la calidad de compañero

permanente de la víctima directa sin que la misma se encuentre acreditada, así como tampoco se encuentra acreditada su dependencia económica respecto de la señora Gloria Siabato.

Por lo anterior, la parte no ha probado la procedencia de estos perjuicios reclamados y por lo tanto su cuantía continúa siendo indefinida, correspondiendo solo al momento de la sentencia la acreditación de aquellos, en otras palabras, no se ha demostrado la cuantía de lo reclamado.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, comoquiera que la pérdida de oportunidad, el daño moral, daño a la salud, daño a la vida de relación, el lucro cesante y el daño emergente, son abiertamente improcedentes y exorbitantes. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio para la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo antes mencionado, por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 497218.

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones generales de la Póliza de Automóviles No. 497218 suscrita entre mi representada y BANCO DE OCCIDENTE S.A., se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes LIBERTY SEGUROS S.A.). En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“En efecto, no en vano los artículos 1056²⁹ y 1120 del Código de Comercio, permiten

²⁹ Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.

Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.³⁰

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo,** mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, **en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes**³¹ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto.*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4527-2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.

³¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Exp. 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»³² - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en la Póliza de Automóviles No. 497218, emitida por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes LIBERTY SEGUROS S.A.) en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones para todas las coberturas, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prolijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Por lo anterior, si el despacho accediera a una indemnización en la manera en que fue solicitada en el escrito de demanda, sin duda se desconocería este principio de mera indemnización, pues recuérdese que en este evento ni siquiera se ha probado la existencia de lesiones o secuelas en la señora Gloria Siabato Gil, puesto que no existe un dictamen de pérdida de capacidad laboral por el porcentaje que reseña la parte demandante, pero además tampoco se encuentra prueba de la pérdida de oportunidad, por ende no hay daño y por consiguiente ni si quiera puede pensarse en la indemnización sin daño, finalmente los perjuicios inmateriales y materiales son exorbitantes y no se han probado bajo los baremos y estándares que ha fijado la Corte Suprema de Justicia y por ende, no hay lugar a su reconocimiento so pena de avalar un enriquecimiento injustificado.

³² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso lo siguiente:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”³³

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

*“(...) **Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.** La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (...)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño moral cuando es clara la exorbitante tasación que del mismo realizó la parte demandante y que comporta un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, reconocer emolumentos por daño a la vida de relación pese a que no hay lugar a su

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

reconocimiento frente a los familiares de la víctima ni se ha comprobado su existencia, reconocer la indemnización por la pérdida de oportunidad cuando no se ha probado, o incluso el pago del daño emergente y el lucro cesante cuando no obra prueba de su existencia en el plenario, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el peticum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable el reconocimiento por el daño moral en las sumas pretendidas, pues desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, incluso la parte demandante pretende equiparar su pedimento a casos de extrema gravedad como la muerte, por lo que no se compadece frente a los supuestos facticos del caso de marras. Aunado a lo anterior, no procede reconocimiento por daño a la vida de relación respecto de los familiares de la señora Siabato Gil, por tratarse de un perjuicio dirigido única y exclusivamente a la víctima directa del daño siempre y cuando acredite los presupuestos para su concesión. Adicionalmente, no existe prueba de la supuesta oportunidad o chance perdido para los familiares de la señora Gloria Siabato Gil como consecuencia del hecho de tránsito, por lo cual no hay certeza del daño alegado. Finalmente, no existen documentos que den cuenta de los gastos en que incurrieron los demandantes con ocasión del accidente ni dictamen de invalidez que acredite la PCL de la presunta víctima directa, o de sus ingresos que permita inferir que estos cesaron debido al accidente de tránsito. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro, lo que implica que más allá de procurar una reparación se desborda su finalidad para generar un enriquecimiento injustificado que el despacho no podría avalar.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA 497218

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza de Autos No. 497218 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de HDI Seguros Colombia S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.) Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado

previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(..). ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...).”

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“(..). Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...).”³⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO
Responsabilidad Civil Extracontractual	4,400,000,000
Pérdida Total por Hurto	252,600,000
Pérdida Total por Daños	252,600,000
Pérdida Parcial por Daños	252,600,000

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

perjuicio que en el caso bajo análisis HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.) no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

5. LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. ANTES LIBERTY SEGUROS S.A. SE CIRCUNSCRIBE EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE SU PARTICIPACIÓN PORCENTUAL, DE ACUERDO CON EL COASEGURO CONCERTADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES NUMERO. 497218 CON SEGUROS ALFA.

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que de conformidad con el tenor literal de la precitada Póliza de Automóviles No. 497218, en ella se concertó un coaseguro respecto con SEGUROS ALFA S.A, esto quiere decir que cada compañía de seguros en el evento de demostrarse la responsabilidad del asegurado y acreditarse el valor del perjuicio únicamente estaría llamada a responder en la proporción en que asumió el riesgo y no más allá de aquel, por ende se ilustra al despacho que el contrato de seguro que sirvió como base para la vinculación de mi mandante tiene un coaseguro de la siguiente manera:

COASEGURO			
CÓDIGO CÍA.	COMPANÍA	% PART.	TIPO
1	LIBERTY SEGUROS S.A	75%	C
315	SEGUROS ALFA S.A	25%	A

En ese sentido, existiendo un coaseguro que implica que el riesgo está distribuido entre mi representada y la compañía de seguros ALFA, debe tenerse en cuenta que en el hipotético evento en que configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro aludido, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaridad entre ellas.

La figura del coaseguro se encuentra regulada en el artículo 1092 del Código de Comercio, norma que establece lo siguiente:

"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía. de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad." (Subraya fuera del texto).

Lo estipulado en la norma transcrita se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del mismo estatuto, la cual consagra:

"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro." (Subraya fuera del texto).

Tomando el Concepto No. 2001036918-2 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia³⁵, el coaseguro:

"(...) es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo.

"Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro".

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre mi representada y la compañía SEGUROS ALFA S.A, debe tenerse en cuenta, sin perjuicio de la inexistente cobertura ya antes alegada respecto la póliza invocada, en el hipotético evento en que configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de las aseguradoras mencionadas está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

Como consecuencia de lo anterior, que en caso de una eventual condena en contra de mi representada frente a riesgos cubiertos por la Póliza de Automóviles No. 429517, el Despacho deberá limitar la cuantía de dicha eventual condena al porcentaje de participación que LIBERTY SEGUROS S.A. tiene en virtud del coaseguro, es decir, un (75%), sin perjuicio del deducible pactado y demás deducciones a que haya lugar.

Respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

³⁵ Superintendencia financiera de Colombia. Concepto No. 2001036918-2. Septiembre 26 de 2001.

6. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (ANTES LIBERTY SEGUROS S.A.) DE PAGAR INTERESES DE MORA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

En este caso no es jurídicamente posible que se condene al pago de intereses moratorios desde el mes siguiente a la fecha de la presunta reclamación extrajudicial, puesto que la parte demandante ni siquiera ha presentado un reclamo formal a la compañía aseguradora, no obstante, llama la atención de este apoderado judicial la tergiversación que la parte demandante realiza del contenido literal del artículo 1080 del Código de Comercio y se explica; según la tesis que sostiene la parte demandante los intereses de mora se generan a partir del mes siguiente a la fecha de presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio, tesis que no tiene fundamento jurídico, pues el citado artículo 1080 del Código de Comercio lejos está de decir eso.

Como sustento de lo anterior, se encuentra en primera medida que el artículo 1080 del Código de Comercio indica que el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro y de los intereses de mora, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio. Ello supone, que el hito temporal a partir del cual empiezan a causarse los intereses no es otro sino el momento en el que se tiene certeza del cumplimiento de las dos cargas que impone la norma referida, esto es (i) se acredite la ocurrencia de siniestro en los términos de la póliza y (ii) se acredite con certeza el valor de la cuantía de la pérdida. Es decir, que los intereses se causan al mes siguiente de formalizado el siniestro, de la siguiente forma:

“(…) ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>. <Inciso modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador (…)”

Nótese entonces, que el citado artículo 1080 del Código de Comercio, por ninguna parte y de ninguna manera hace referencia a la presentación de la demanda o a la notificación del auto admisorio de la misma; sino que hace referencia expresa y explícita al cumplimiento de las cargas previstas en el artículo 1077 del Código de Comercio, es decir, la demostración de la ocurrencia del siniestro y la acreditación de la cuantía de la pérdida.

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte Suprema de justicia, sala de casación civil, se encargó de hacer un estudio juicioso del tema en sentencia SC1947 del 26 de mayo de 2021, en la cual indicó que solo puede tenerse certeza del cumplimiento de estas cargas, a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del demandado, como se lee a continuación:

*“(...) Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, **se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo (...)**”³⁶*

Lo anterior implica sin lugar a duda que, cuando la aseguradora es demandada en un proceso judicial, la acreditación de la existencia y cuantía del siniestro que exige el artículo 1080 para detonar la mora de la aseguradora, solo puede entenderse satisfecha a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del asegurado, dado que es a partir de este momento en que se entienden cumplidas las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio.

Así mismo, en línea con lo expuesto indicó en la providencia lo siguiente:

*“(...) **Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia,** comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje (...)*”

³⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

Aun cuando se tomara en cuenta la irrisoria tesis planteada por la parte demandante, el libelo de la demanda no constituye una verdadera reclamación en los términos del artículo 1077 del C.Co. pues mediante dicho escrito no se acreditó la ocurrencia del siniestro, es decir de la realización del riesgo asegurado, que se traduce en probar la responsabilidad del asegurado y mucho menos probó la cuantía de la pérdida pretendida, y ello se puede observar porque incluso en esta instancia judicial no se satisfacen esos requisitos. Lo anterior, en la medida en que se pretende el pago de unos perjuicios extrapatrimoniales en modalidad de daño a la vida de relación y daño moral, una pérdida de oportunidad, daño a la salud, y perjuicios de carácter patrimonial como daño emergente y lucro cesante, que están tasados de manera desorbitante, y frente a los cuales ni siquiera ha probado la supuesta pérdida de capacidad laboral de la señora Gloria Siabato Gil, o tan siquiera las lesiones que esta sufrió, las gravedad de las mismas, sus posibles secuelas, y los gastos en los que tuvo que incurrir producto del accidente, en los que finca el pedimento, por ende, no satisface los presupuestos para que surja la obligación condicional del asegurador, y como aquella obligación nunca nació a la vida jurídica, es evidente que aquella no se encuentra en mora y por supuesto es completamente improcedente el pago de los intereses previstos en el artículo 1080 del C.Co, a lo sumo, aquellos podrían ordenarse después de la sentencia que ponga fin al litigio, porque desde ese momento es donde se tiene certeza de la responsabilidad y de la cuantificación del perjuicio reclamado, es decir de los elementos que dan lugar a la imposición de obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante y no antes, toda vez que como ya se dejó ver en las anteriores excepciones hay un evidente ánimo de ganancia y carente de certeza en la cantidad de perjuicios reclamados.

Por lo antes expuesto es claro que en ninguna medida en este caso se ha cumplido con las cargas previstas en el artículo 1077 del C.Co, pues la parte demandante nunca presentó una reclamación extrajudicial ante la compañía aseguradora, siendo desconocido de dónde saca el fundamento para plantear que los intereses de mora se generan al mes siguiente de la fecha de radicación de la demanda o de notificación de su auto admisorio, aunado a lo anterior y si se tomara la demanda como si esta fuera la solicitud de indemnización, debe decirse que a través de esta no se demostró la ocurrencia del siniestro en los estrictos términos del contrato de seguro y tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida, pues brilla por ausencia incluso en esta instancia judicial el medio probatorio idóneo para que se torne procedente las pretensiones concernientes al perjuicio extrapatrimonial (daño moral, daño a la vida en relación, daño a la salud), el perjuicio de la pérdida de oportunidad, y los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante), así las cosas, aun en gracia de discusión a lo sumo sería partir de la sentencia en donde de manera irrefutable quedarían demostrados estos supuestos que dan origen a la existencia de obligación indemnizatoria a cargo de HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.) y por ende como a la fecha ello no ha ocurrido no es posible considerar que la obligación se encuentra en mora.

En conclusión, como la mora en el pago de la obligación indemnizatoria requiere de la comprobación

de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, circunstancias que aún no se han probado debido a la clara inexistencia de responsabilidad a cargo de la parte pasiva y como aun en gracia de discusión tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida porque no existe prueba que tienda a demostrar la procedencia de los perjuicios extrapatrimoniales, patrimoniales, y la pérdida de oportunidad reclamados por la parte demandante, es claro que no puede predicarse la mora del asegurador, toda vez que, antes de proferirse el fallo no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

7. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL DE MANERA SOLIDARIA EN CABEZA DE HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. no puede ser considerada como responsable de la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna, máxime en atención a que su relación con el vehículo de placa LES-925 para el momento de ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad. Es decir, ni el conductor del vehículo era dependiente de la aseguradora, ni aquella ostentaba la propiedad de dicho automotor, por ende, no puede imponerse una obligación solidaria, pues lo cierto es que su relación se ciñe a los estrictos términos del contrato de seguro.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación, de igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, sin embargo, tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia³⁷ la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, no obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mí representada deba ser condenada de forma solidaria.

³⁷ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte³⁸ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario.

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 497218, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada, lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante.

Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del supuesto accidente de tránsito presuntamente acaecido el 19 de enero de 2024, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad. Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

8. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

³⁸ Ibídem.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

En atención al mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

V. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

- **Respecto al dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral**

Me opongo al decreto de esta prueba en tanto que los demandantes, previo a la radicación de la demanda contaron con el tiempo suficiente y la oportunidad para producir, recaudar y aportar la prueba referida; el artículo 173 del Código General del Proceso de manera clara establece que las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en la ley. El tenor literal del artículo 227 del Código General del Proceso es claro al señalar que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, que en este caso era la presentación de la demanda.

Si bien es cierto, este último artículo trae consigo una excepción según la cual la parte interesada en valerse de un dictamen pericial podrá enunciarlo y aportar el dictamen dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días, este término es solo aplicable en caso tal de que el término con el cual contaba la parte para producir y aportar la prueba fuere insuficiente, circunstancia que no está demostrada en el presente asunto. La justificación esgrimida por la parte demandante respecto al porqué no ha podido producir la prueba pericial no concuerda con lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso, y por tanto su solicitud debe ser desestimada.

- **Respecto del dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito.**

Me opongo al decreto de esta prueba en tanto que los demandantes, previo a la radicación de la demanda tuvieron la oportunidad y un tiempo más que suficiente para producir, recaudar y aportar la prueba referida; el artículo 173 del Código General del Proceso de manera clara establece que las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para tal fin en la ley. De otra parte, el tenor literal del artículo 227 del Código General del Proceso es claro al señalar que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, que en este caso era la presentación de la demanda.

Si bien es cierto, este último artículo trae consigo una excepción según la cual la parte interesada en

valerse de un dictamen pericial podrá enunciarlo y aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días, este término es solo aplicable en caso tal de que el término con el cual contaba la parte para producir y aportar la prueba fuere insuficiente, circunstancia que no está demostrada en el presente asunto. La justificación esgrimida por la parte demandante respecto al porqué no ha podido producir la prueba pericial no concuerda con lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso, y por tanto su solicitud debe ser desestimada.

- **Respecto a la inspección judicial**

Me opongo al decreto de la inspección judicial en la medida en que aquel medio de prueba conforme se reseña en el artículo 236 del CGP es residual y tiene cabida exclusivamente cuando no es posible que el juzgador conozca de los hechos que se quieren probar a partir de otros medios de prueba. Es decir que como en este caso el objeto de prueba según lo señala en su petición el apoderado es probar las características de la vía, señales de tránsito, demarcación de carriles y berma, y probar dónde fue el punto de impacto y donde quedaron ubicados los cuerpos y los vehículos, debe decirse que es inane dicha prueba puesto que las características de la vía las reporta el IPAT, es decir si se trata de vía recta o curva, con o sin intersección, con o sin señalización Etc. Ahora bien, una inspección judicial para verificar la posición final de los rodantes no conseguirá dicho objetivo, puesto que no existen señales que puedan indicar al despacho que en determinados lugares estuvo el automotor de placas LES-925 y la señora Gloria Siabato Gil como peatona, por lo tanto, es inútil el medio de prueba solicitado por el demandante.

- **Intervención en prueba documental y testimonial**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de controvertir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

- **Frente a la prueba fotográfica aportada**

Las fotografías aportadas con la demanda no pueden considerarse como pruebas idóneas en relación con la ocurrencia del accidente ya que al revisarlas: i) no es posible confirmar su autenticidad, pues se desconoce quién tomó dichas fotografías, y; ii) no existe información relacionada con los documentos fotográficos que permitan determinar la fecha de su creación.

- **Frente a la solicitud de la aplicación de la carga dinámica de la prueba**

La parte demandante solicita al juzgado tener en cuenta la disposición del artículo 167 del CGP según la cual a petición de parte o de manera oficiosa se puede distribuir la carga probatoria respecto de los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que las partes persiguen.

No obstante lo anterior, para el caso que ocupa nuestra atención, dicha posibilidad solo se abre paso en tanto se cumpla alguno de los supuestos relacionados en el mencionado artículo e incluso citado en dicho acápite por la misma parte demandante, sin embargo, es evidente que la parte demandante no cumple ninguno de los supuestos y no explica con suficiencia la necesidad de distribuir la carga probatoria pues se limita a afirmar que *“(...) al momento del accidente los demandantes se encontraban en un estado de incapacidad para recolectar medios probatorios, porque la víctima, se encontraba gravemente lesionada y sus Familiares se encontraban en un estado de incapacidad mental por la noticia del accidente”*. En este sentido, es claro que la parte demandante relaciona una de las causales para proceder con dicha distribución sin explicar ni comprobar cómo dicha causal aplica en el caso concreto, pues una parte no se encuentra en estado de indefensión por el simple hecho de afirmar que se encuentra en tal estado y, en todo caso, la parte activa de la litis se encuentra integrada por una pluralidad de personas que no fueron parte del accidente y no se vieron afectadas por el mismo por lo cual no sufren ningún tipo de incapacidad mental contrario a lo señalado en el escrito de reforma.

Por lo anterior, me opongo a esta solicitud pues es evidente que con ella la parte accionante busca evitar de forma injustificada cumplir con la carga probatoria que el mismo artículo 167 del CGP le impone.

VI. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (ANTES LIBERTY SEGUROS S.A.)

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Póliza Seguro de Automóviles No. 497218.
- 1.2. Condicionado general y particular aplicable a la póliza No. 4979218.
- 1.3. Consulta en el Registro Único de Afiliaciones – Gloria Siabato Gil.
- 1.4. Consulta ADRES Gloria Siabato Gil.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los señores **GLORIA SIABATO GIL, LUIS ALFONSO QUINTANA LONGA, JAMES EDUARDO ANGULO GONZALEZ, MARCELA RINCÓN SIABATO, ANYI JOHANNA GAMBOA SIABATO** y **ENRIQUE RINCÓN MARÍN** en su calidad de demandantes, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte la señora **PAULA ANDREA SUÁREZ JARAMILLO**, en su calidad de demandada, a fin de que conteste el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **SUAREZ JARAMILLO** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda o en su contestación.
- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte el señor **JOHN ALFONSO CALLE PALACIO**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **CALLE PALACIO** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda o en su contestación.
- 2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de **SEGUROS ALFA S.A.**, en su calidad de sociedad Demandada, a fin de que conteste el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal de la compañía podrá ser citado en la dirección de notificaciones referida en la contestación de la demanda presentada por la aseguradora.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de Póliza de Automóviles por la cual se vinculó a mi

mandante a este litigio.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar a la doctora de la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza de Automóviles, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio.

La doctora Muñoz podrá ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16 de la ciudad de Popayán, y puede ser citada, o en la dirección electrónica darlingmarcela1@gmail.com.

- 4.2. Solicito se sirva citar al agente **GERMAN QUIMBAYO PINILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.471.631, y placa 092591, agente del Policía Nacional que diligenció el IPAT, con el objeto de que se pronuncie sobre las características del lugar de los hechos, el estado y posición en el que encontró al vehículo y personas involucradas en el accidente, y demás información relacionada que sirvió de base para diligenciar el Informe del Accidente de Tránsito.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las condiciones del lugar de los hechos, la información obtenida y la forma en que esta se recopiló para diligenciar el IPAT.

El agente de policía podrá ser citado en la Carrera 11 N° 19-85 Tunja (Boyacá), y puede ser, o en la dirección electrónica metun.ateci@policia.gov.co, teléfono (608) 7431004.

5. DICTAMEN PERICIAL

En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que me valdré de dictamen pericial que versa sobre la reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido 19 de enero de 2024, en el que se vio involucrado el vehículo de placas LES-925 conducido por la señora

Paula Andrea Suárez Jaramillo y propiedad del señor John Alfonso Calle Palacio y la señora Gloria Siabato Gil como peatona.

La prueba pericial enunciada es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 19 de enero de 2024, donde se vio involucrado el automotor antes referido, para que desde un criterio técnico se pueda reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio, además de efectuar un análisis respecto a la velocidad del automotor y el factor de evitabilidad. Estos aspectos resultan de gran relevancia para que el juzgador llegue al real convencimiento sobre aquello que en efecto sucedió.

Se anuncia esta prueba en los términos indicados comoquiera que el termino de traslado de la demanda es insuficiente para aportar un dictamen de esta naturaleza debido a la complejidad que ello demanda por parte del perito en tanto se debe realizar inspección al lugar de los hechos, hacer mediciones y delimitar la topografía de la zona, realizar análisis de los vehículos o características de aquellos y realizar una serie de ecuaciones matemáticas que permitan la reconstrucción de los hechos.

VII. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder Especial Conferido.
3. Certificado de existencia y representación legal de Liberty Seguros S.A., y HDI Colombia Seguros S.A., donde se puede comprobar que a pesar del cambio de razón social se mantiene la misma persona jurídica, con la misma naturaleza jurídica, NIT, composición accionaria y representantes legales.

VIII. NOTIFICACIONES

- La parte actora y los codemandados en el lugar indicado en sus escritos de la demanda y contestación
- Mi representada en la Calle 72, No 10-07, de la ciudad de Bogotá D.C. o, en su defecto, en el correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

- El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 6ª Bis No.35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.